

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 174

PERÍODO LEGISLATIVO

2005

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PROVINCIAL Nº 486 (FONDO RESIDUAL).

Entró en la Sesión 19/05/05

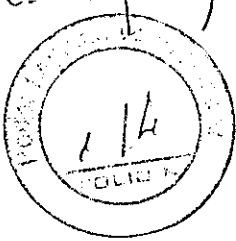
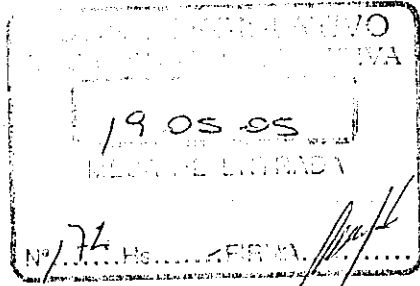
Girado a la Comisión 1 y 2
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Ab. 174/05
(Car. 1, 2)

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente:

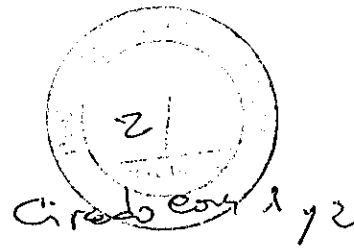
En el seno de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual Ley 478, algunos de sus miembros se han manifestado en contra de la estructura organizativa, funcional y representativa, acordada al Ente creado por Ley 478 -y regulado por la Ley Provincial N° 486, normas modificatorias y reglamentarias-.

Que sin ingresar aquí en el debate de la razón -o no- de dichas opiniones, y teniendo en cuenta que en definitiva es el propio Poder Ejecutivo Provincial quien detenta la titularidad de los créditos y deudas transferidos al Fondo Residual, consideramos conveniente que el mencionado Fondo se organice como una Dirección, dentro de la órbita administrativa -funcional y jerárquica- del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia.

En otro sentido, y del mismo modo en que el Banco Tierra del Fuego -a partir del dictado de la Ley 657- ha establecido determinadas facilidades para la regularización de los pasivos de sus deudores, también estimamos conveniente fijar ciertas pautas y condiciones a las que podrán ajustarse los deudores del Fondo Residual Ley 478 que pretendan regularizar su situación con dicho Ente.

Por las razones expuestas, solicitamos a los Sres. Legisladores el acompañamiento de la presente iniciativa.

AS. Nº AY.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley provincial Nº 486 --modificado por Ley Provincial Nº 551-, por el siguiente texto:

“Artículo 1º.- El Fondo Residual, creado por el artículo 4º de la Ley provincial Nº 478, funcionará como una Dirección dependiente del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas; ajustándose su accionar a lo establecido en la Ley Provincial Nº 478, la presente norma, y las que en su consecuencia se dicten. Serán aplicable a su respecto, la Ley Territorial Nº 6, la Ley Provincial Nº 495 y demás normas complementarias y reglamentarias de las mismas.

El Tribunal de Cuentas de la Provincia, en base a lo establecido en el artículo 8º “in fine” de la Ley Provincial Nº 495, tendrá a su cargo el control posterior legal y financiero de las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, como así también de los procedimientos para realización de activos, para lo cual y a los fines de su cumplimiento, teniendo en cuenta la eventualidad de la tarea, podrán contratar profesionales especializados en Administración Financiera a cargo del propio Tribunal de Cuentas. Dicho órgano de control deberá expedirse en el mismo plazo que se otorga a la Comisión de Seguimiento Legislativo, el que no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles, y dictará por Resolución plenaria los procedimientos mediante los cuales se efectuará la rendición de cuentas y el control. Tendrá su domicilio legal y su sede central en la Capital de la Provincia de Tierra del Fuego.”.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente en un plazo no mayor de treinta (30) días, como así también readecuar la tipología jurídica que hoy detenta el Fondo Residual Ley 478 a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ley.

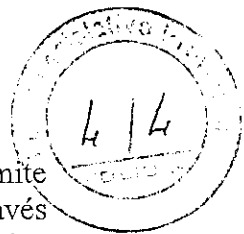
Artículo 3º.- La totalidad de los actos cumplidos, derechos y obligaciones -adquiridos y/o contraídos- por el Fondo Residual Ley 478, quedan de pleno derecho transferidos a la Dirección que se creará de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley, considerándose a estos efectos como continuador de la Asociación Civil sin fines de Lucro “Fondo Residual Ley 478”.



Artículo 4º.- La totalidad del personal que al día 31/04/2005 se encuentre prestando servicios para –con carácter permanente– para el Fondo Residual Ley 478, será incorporado a la Planta Permanente de la Administración Pública Provincial, y afectado a la Dirección que se crea por medio de la presente. La incorporación definitiva del personal quedará supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto Básico para la Función Pública (Ley 22.140).

Artículo 5º.- Establécese un “Régimen Transitorio de Regularización de Deudas” destinado a la refinanciación de los créditos transferidos al Fondo Residual Ley 478, el que estará sujeto a las siguientes condiciones y requisitos:

- 1) Determinación de la deuda: la determinación de las deudas a regularizar se realizará tomando como base el valor contable que registraban las respectivas operaciones en el Banco Tierra del Fuego, al momento de materializarse la exclusión de la cartera. En ningún caso el acogimiento al presente Régimen implicará la devolución de pagos realizados.
- 2) Plazos: el plazo máximo para la cancelación total de las deudas comprendidas en el presente Régimen Transitorio, se determinará de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) para deudas de hasta diez mil pesos (\$ 10.000), hasta cuatro (4) años;
 - b) para deudas de hasta veinticinco mil pesos (\$ 25.000), hasta ocho (8) años;
 - c) para deudas de hasta cincuenta mil pesos (\$ 50.000), hasta diez (10) años;
 - d) para deudas de más de cincuenta mil pesos, hasta veinte (20) años;
- 3) Tasa de interés: la tasa de interés aplicable a las refinanciaciones otorgadas de acuerdo al presente Régimen, será del seis por ciento (6%) anual.
- 4) Bonificación: en caso de pago al contado del total de la deuda resultante de la aplicación de la pautas de la presente ley, se podrá conceder una bonificación del treinta por ciento (30%) del total adeudado.
- 5) Gastos y honorarios: como condición para el acogimiento a las disposiciones de la presente ley, los deudores deberán cancelar la totalidad de los gastos y honorarios que se hubieran devengado durante la sustanciación de los reclamos judiciales y/o administrativos promovidos en su contra, como así también los que se devenguen como consecuencia de la instrumentación de los respectivos acuerdos.
- 6) Vigencia: el plazo para el acogimiento al Régimen Transitorio de Regularización de Deudas será de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de los treinta días corridos desde la fecha de publicación de la presente ley. Vencido el mismo, los deudores deberán abonar la totalidad de la deuda impaga, de acuerdo a las condiciones y modalidades establecidas en las operaciones respectivas.



- 7) Deudores fallidos y concursados: aquellos deudores respecto de los que se tramite concurso o quiebra sólo podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley a través del Síndico del concurso o la quiebra, y previa obtención de la respectiva autorización judicial.
- 8) Novación: el acogimiento al Régimen Transitorio de Regularización de Deudas que se crea por la presente Ley, no implicará novación alguna respecto de las obligaciones originariamente contraídas, por lo que el incumplimiento de las condiciones pactadas producirá la caída total de los beneficios conferidos, el cese de las facilidades obtenidas y la íntegra exigibilidad de lo adeudado con más los intereses respectivos, sin excepción alguna, manteniéndose las garantías constituidas.
- 9) Publicidad: Desde la fecha de publicación oficial de la presente ley, y hasta la entrada en vigencia del Régimen Transitorio de Regularización de Deudas que se establece, se dará amplia difusión al mismo, a través de los distintos medios de comunicación masiva.
- 10) Condiciones para el acogimiento: el acogimiento de los deudores al Régimen establecido en la presente Ley operará por adhesión expresa, manifestada dentro de los plazos indicados en el punto 6) precedente. Los deudores que se encuentren en instancias judiciales iniciadas por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y/o el Fondo Residual Ley 478, en oportunidad de manifestar su adhesión deberán producir el allanamiento liso, llano e incondicional en el proceso respectivo, o instrumento transaccional que ponga fin al proceso judicial, conforme la legislación vigente en la materia. En caso de juicios iniciados por los deudores contra el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y/o el Fondo Residual Ley 478 y/o el Estado Provincial, deberán, en la misma oportunidad de manifestar su adhesión, desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos.

Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a efectuar el texto ordenado de la Ley provincial N° 486.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.